

La Junta Directiva, mediante Artículo 9, del Acta de la Sesión 4819-1995, celebrada el 31 de mayo de 1995, dispuso, por mayoría, adoptar el siguiente acuerdo:

1. Modificar el literal D. del Capítulo IV de las Regulaciones sobre Encajes Mínimos Legales para que, en adelante, se lea de la siguiente forma:

"D. Los bancos comerciales tendrán la posibilidad de comprar Bonos de Estabilización Monetaria denominados en colones, a plazos de dos, tres y cuatro años y a una tasa de interés equivalente a la de los Bonos de Estabilización Monetaria (BEM) a tres meses, ajustable trimestralmente.

En la medida en que los bancos comerciales adquieran Bonos de Estabilización Monetaria, les serán reducidos los porcentajes de encaje mínimo legal fijados en los incisos a y b, numeral 1, literal A, del Capítulo I, de las 'Regulaciones sobre Encajes Mínimos Legales'. Igual disposición regirá en el caso de las inversiones que llevaron a cabo los bancos al 9 de noviembre de 1994, hasta por la suma de ¢4.000 millones, en títulos de Gobierno, así como en el caso en que los bancos adquieran en firme, la cartera del Banco Anglo Costarricense.

Los BEM que hayan adquirido los bancos comerciales a plazos de dos, tres y cuatro años, en atención a lo establecido en los dos párrafos anteriores, podrán ser redimidos anticipadamente hasta por el monto que, en exceso, presenten con respecto al nivel necesario para disminuir las tasas de encaje hasta 36% para obligaciones de exigibilidad inmediata y 17% para obligaciones a plazos menores de 180 días.

Los bancos comerciales también podrán intercambiar, total o parcialmente, esos Bonos de Estabilización Monetaria adquiridos al amparo de estas disposiciones por cartera del Banco Anglo Costarricense.

La Gerencia del Banco Central de Costa Rica informará, quincenalmente, a la Auditoría General de Entidades Financieras los montos que se hayan negociado por los conceptos antes citados, así como las fechas en que se realizaron esas transacciones, a efecto de que la Auditoría pueda determinar las tasas de encaje mínimo legal que corresponda aplicar en cada quincena; éstas nunca podrán ser inferiores a las tasas arriba indicadas."